

## EL PLAN DE PITIC<sup>1</sup>

Uno de los innumerables documentos indios interesantes, que se encuentran en nuestro Archivo General de la Nación,<sup>2</sup> es el Plan de Pi(c)tic, en una copia, de 1789, de un documento firmado en Chihuahua por Juan Gasiot y Miralles, cuando Jacobo Ugarte y Loyola era comandante general en las Provincias Internas de Occidente.

Por algún tiempo, una aureola de misterio había circundado este Plan.<sup>3</sup> Había sido usado en litigación californiana desde los cincuenta del siglo pasado, y una copia (quizás inclusive el original), después de jugar un papel en un litigio, en el que José Y. Limantour lo aprovechó en apoyo de sus argumentos, luego fue depositada en un archivo californiano,<sup>4</sup> pero desapareció allí en un incendio de 1906. El hecho de que Limantour resultó condenado por fraude (una condena luego eliminada en instancia superior)<sup>5</sup> añadió quizá vigor a las sospechas acerca de la autenticidad del documento presentado, aprovechado y publicado, pero ¡luego desaparecido! Además, pareció extraña la discrepancia cronológica (1783, fundación de Pitic; pero 1789, fecha del documento desaparecido). Juntando a estas circunstancias el hecho de que L. Navarro García no menciona este documento en su minuciosa monografía *José de Gálvez y la Comisión General de las Provincias Internas*,<sup>6</sup> inclusive una especialista sería como Myra Jenkins,<sup>7</sup> estuvo algún tiempo convencida de que este Plan en realidad nunca hubiera existido: que siempre haya sido un espejismo, provocado con siniestros fines forenses.

Sin embargo, Bancroft menciona este documento en su *Hist. of Calif.*;<sup>8</sup> John W. Dwinelle, abogado de la ciudad de San Francisco, pu-

<sup>1</sup> O sea Hermosillo, Sonora.

<sup>2</sup> Tierras, vol. 2773, exp. 22.

<sup>3</sup> Greenleaf, R. E., *Land and Water in Mex. and New Mex. 1700-1821*, 47.2 *New Mex. Hist. Rev.*, 1972, 85-112.

<sup>4</sup> *Idem*, p. 103.

<sup>5</sup> *Idem*, notas 53, 56.

<sup>6</sup> Sevilla, 1964.

<sup>7</sup> Meyer, Michael C., *Water in the Hisp. Southwest*, Tucson, Univ. of Arizona Press, pp. 33-34.

<sup>8</sup> T. I, pp. 610-612.

blicó tres ediciones del mismo,<sup>9</sup> y, sobre todo, conocemos en la actualidad cuatro copias antiguas de este Plan:

1) la que existe en nuestro AGN (aunque no en el Ramo de Provincias Internas, donde uno quizás la esperaría, sino en el Ramo de Tierras; *cfr.* nota 1, *supra*);

2) la del Archivo de Indias, en Sevilla<sup>10</sup> (copia que para este estudio hemos colacionado con la copia mexicana);

3) la de los *Sp. Archivos of New Mexico*,<sup>11</sup> y

4) otra en la *Nettie Lee Benson Collection*, en Austin.<sup>12</sup>

Así, en este momento ya casi<sup>13</sup> nadie duda de la autenticidad del Plan de Pitic. También el aparente enigma de la mencionada discrepancia de fechas ya ha recibido una satisfactoria explicación.<sup>14</sup>

Se trata de un documento, típicamente borbónico, producto del Despotismo Iluminado. Tiene interés en varios niveles:

a) Como conjunto de instrucciones para la fundación de "Pitic", más completamente: la "Villa de San Pedro de la Conquista del Pitic",<sup>15</sup> es importante para la historia de esta ciudad, y de Sonora o de la Comandancia de las Provincias Internas en general.

Las grandes líneas del nacimiento de Hermosillo parecen ser las siguientes:

<sup>9</sup> 1863, 1866, 1867; *cfr.* Greenleaf, *op. cit.*, nota 57. Por amabilidad de la profesora Engstrand, de la University of San Diego, obtuve una copia de la traducción que sirvió como Exhibit LA 199 en el juicio de Los Angeles contra San Fernando, y la comparé con el texto del AGN y el del AGI. Al lado de algunos errores de traducción, bastante perdonables, hay casos en que el documento norteamericano se desvía del texto del AGN, y sigue el mejor texto, el del AGI (por ejemplo la añadidura de "agua" en el art. 7; y la traducción de las palabras omitidas por AGN en el art. 14, o la correcta lectura de "reparos" [AGI] en vez de "repartos" [AGN] al comienzo del art. 21), pero otros en que el traductor luchó obviamente con frases ilógicas, mutiladas, que también figuran en la copia del AGN, pero que hubiera encontrado en forma correcta en el texto de AGI (por ejemplo, el "aunque" en vez de "a que" de fines del art. 14). Por lo tanto, la copia perdida en el incendio californiano ha sido de calidad intermedia, no tan correcta como la del AGI, ni tan descuidada como la del AGN (con cuya fecha, 14 de noviembre de 1789, coincide).

<sup>10</sup> AGI, Audiencia de Guadalajara, leg. 118; debo una fotocopia de este documento a la amabilidad del profesor Hans Baade, Austin.

<sup>11</sup> Meyer, *op. cit.*, p. 34, nota 29.

<sup>12</sup> 1796, Californias, U.T., WBS 9.

<sup>13</sup> La palabrita de "casi" es necesaria por Trelease, que en su *Water Law*, 3a. ed., 1979, p. 230, sigue considerando el Plan de Pitic como espurio.

<sup>14</sup> Para un intento que suena razonable, al respecto, véase Greenleaf, R.E., *op. cit.*, p. 102.

<sup>15</sup> Ruibal Corella, J.A., *Memoria: Festejos conmemorativos del sesquicentenario de Hermosillo*, México, 1979.

En 1741 se había fundado el Presidio de Pitic, en un territorio con muchas rancherías españolas y asentamientos de indios. A mediados del siglo, este Presidio había sido cambiado a San Miguel de Horcasitas. Esta decisión no había dado buenos resultados para la seguridad de Sonora, y para contener a los Seris, durante los setenta el Presidio fue de nuevo trasladado a Pitic. Resulta que ya en 1780, algunos colonos, en vista de la mejora de perspectivas para una vida relativamente protegida en aquella región fértil, de buenas posibilidades de riego, se habían establecido allí, esperando la formalización de la fundación de un lugar, o mejor todavía, una villa, y en vista de que muchos otros estarían dispuestos a venir, una vez decidida tal fundación. Había todavía un grave problema pendiente con los Seris, al sur del río, pero el 18 de agosto de 1780 Jacobo de Ugarte y Loyola pensaba poder allanar éste, proponiendo disminuir la tensión entre Seris y españoles mediante el sistema de combinar ambos grupos dentro del mismo futuro asentamiento,<sup>16</sup> otorgando a los dos acceso a las tierras (¿y aguas?)<sup>17</sup> del nuevo Pitic; se quedarían "juntos pero no revueltos", ya que los españoles recibirían la región al norte del río, y los Seris la que quedaba al sur (como se habla en los documentos del AGI, que mencionaremos, sólo de una boca y acequia, obviamente al norte del río, mientras que el barrio de los Seris quedaba al sur del mismo río, uno no ve claramente si los Seris recibieron también facilidades para riego).

Al comienzo de 1783, el comandante general, Teodoro de Croix, ya al final de su enérgico régimen en estas tierras (1776-1783), dio finalmente la luz verde para la distribución de las tierras, después de haber ordenado, en los años anteriores, la construcción de la infraestructura indispensable, o sea: el Presidio, una capilla, y la obra de riego que primero debía satisfacer las necesidades domésticas de la parte española de Pitic, utilizándose el sobrante para las necesidades de irrigación.

b) Además, la Corona aceptó estas instrucciones como *modelo* para normas semejantes en relación con la futura fundación de otras ciudades de aquella Comandancia, de manera que representan, al lado de las Ordenanzas de 1573 y la Recopilación de Leyes de Indias (1680), un eslabón relevante en la historia municipal de México.

<sup>16</sup> Esta proposición ilustra una vez más que ya pertenecía al pasado la antigua teoría de "las dos Repúblicas", una de indígenas —bajo sus propias autoridades y en sus propios pueblos donde ningún español debería vivir— y otra de colonos, también con propios asentamientos y autoridades —dos estructuras jerárquicas unidas arriba en manos de autoridades indianas superiores—. Véase Moerner, Magnus, *Estado, razas y cambio social en Hispanoamérica*, México, Sepsententas, 1974.

<sup>17</sup> Precisamente en este punto, la copia fotostática que tengo del documento sevillano, es ilegible.

c) Y finalmente, en la segunda mitad del siglo pasado, como ya mencionamos, una traducción de este Plan de Pitic fue usada en la litigación californiana sobre derechos sobre las aguas, contribuyendo a la creación de la importante *Pueblo Water Right Doctrine* que los abogados de la Ciudad de San Francisco finalmente obtuvieron de la judicatura de California. El caso de *Hart vs. Burnett* ha sido un importante paso, al respecto, y allí el Plan de Pitic jugó un papel relevante. Esta doctrina fue luego confirmada —en honor a la seguridad jurídica— por la Suprema Corte californiana, a pesar de serias dudas sobre la autenticidad histórica de ciertos elementos alegados, y recientemente, después de una derrota en Texas, se ha tratado de introducir esta doctrina en New Mexico, obteniendo al respecto un primer éxito en el caso *Cartwright*, de 1958, pero enfrentándose allí en estos días (1985) a nuevos retos.

Como *auctor intellectualis* del Plan de Pitic figuraba probablemente Pedro Galindo Navarro, el capaz asesor letrado de Teodoro de Croix —todos colaboradores de confianza del eminente Joseph de Gálvez—. El Plan, ligado a la Recopilación de Leyes de Indias, pero mostrando un propio perfil dentro del marco general de ésta (con menos generosidad respecto de los pobladores originales en cuanto a la distribución de tierras, como apunta claramente Pedro Galindo Navarro en su exposición de motivos) consiste de 24 artículos, con bases para el gobierno y la jurisdicción municipales (tópico ligeramente complicado, en el caso de Pitic, por el dualismo entre el comandante del Presidio y las autoridades civiles, como el Cabildo), la distribución de tierras, las limitaciones al derecho de propiedad, el sistema de riego, la defensa de la agricultura contra el ganado, y el vigor de las ordenanzas municipales.

Para la transcripción que sigue se ha tomado fundamentalmente la mencionada copia que se encuentra en el Archivo General de la Nación, comparando ésta con una copia fotostática del documento sevillano, mencionado en la nota 9. Palabras que sólo figuran en la copia del Archivo de Indias, en Sevilla —no en la mexicana—, vienen impresas en LETRAS VERSALITAS; en cambio, palabras que sólo se encuentran en la copia mexicana, no en la sevillana, en *letras itálicas*. En caso de formulaciones que figuran en *ambos* documentos, pero en forma *discrepante*, se mencionan aquí ambas: la variante sevillana en LETRAS VERSALITAS y la variante mexicana en *letras itálicas*. En tales casos he puesto entre corchetes la versión que parece la correcta, colocando la otra entre paréntesis.

En algunos lugares, la copia que consulté en Austin, en micropelícula, contiene algunas palabras o letras que faltan en las otras dos copias. En tal caso, las he añadido en LETRA MAYÚSCULA.

Resulta que la copia del AGN, de fecha posterior, y de letra más refinada que la del copista del documento sevillano, tiene varios obvios descuidos, algunos que mutilan el sentido del texto. Así, en caso de una discrepancia que dejara a uno con cierta duda, existiría una presunción a favor del texto sevillano.

Se ha seguido la ortografía de la copia mexicana, sin señalar variantes a este respecto, encontradas en la copia sevillana. De acuerdo con los consejos de García-Gallo, se han colocado los acentos en forma actual, y se ha modernizado también el uso de mayúsculas y, discretamente, la puntuación.<sup>18</sup>

INSTRUCCION APROBADA POR S. M. QUE SE FORMO PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE LA NUEVA VILLA DEL PITIC EN LA PROVINCIA DE  
SONORA, MANDADA ADAPTAR A LAS DEMAS NUEVAS POBLACIONES  
PROYECTADAS Y QUE SE ESTABLECIEREN EN EL DISTRITO DE ESTA  
COMANDANCIA GENERAL<sup>19</sup>

1. Aunque, por la Ley 6, tit. 8, libro 4, se prohíbe a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores conceder títulos de Ciudades o Villas o eximir de sus Cavezeras principales a los Pueblos de los Españoles o Indios, es limitada esta providencia a los que ya estuvieren fundados, pues en quanto a las nuevas poblaciones y fundaciones previene se guarde lo dispuesto refiriéndose a las otras Leyes que tratan del asunto; y como la 2a.,<sup>20</sup> Título 7, del mismo Libro dispone que, elegida la tierra, Provincia y lugar en que se huviere de hacer nueva población, y averiguada la comodidad y aprovechamientos que puede aver, declare el SR. Governador en cuyo distrito stuviere, o confinare, si ha de ser Ciudad, Villa o Lugar, y que conforme a lo que declarARE se forme el Concejo, República y [*Oficiales*]<sup>21</sup> (OFICINAS) de ella, en uso de esta facultad, teniendo presente las proporciones del sitio elegido, y las ventajas que prometen sus terrenos (*fertilizando*)<sup>22</sup> [FERTILIZADOS]

<sup>18</sup> Véase García-Gallo, A., *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago de Chile, 1970, pp. 162-163.

<sup>19</sup> Como aquí no se menciona una diferenciación entre Provincias Occidentales y Orientales, este encabezado podría contener un argumento para colocar el original de esta copia (que es de 1789) antes de 1785; y como el documento sevillano muestra que al comienzo de 1783 todavía no se había generalizado la vigencia territorial del Plan de Pitic, esta adaptación a toda la Comandancia General probablemente habrá sobrevenido en 1783, 1784 o 1785.

<sup>20</sup> Sc. Ley.

<sup>21</sup> Austin = AGN.

<sup>22</sup> Austin = AGN.

- con el beneficio del riego por medio de la gran azequia construída a este fin, puede V.S. declarar Villa a la nueva población, señalándole el nombre que deva usar y tener para su distinción y conocimiento.
2. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 6a., Tít. 5, del mismo Libro 4, para las Villas de Españoles que se fundaren por Capitulación, o Asiento, y por la 10a., PARA LAS QUE a falta de assentistas, se erigiesen por particulares pobladores que se fundaren<sup>23</sup> y concordaren en formarlas, se podrá conceder a la de que se trate(n) quatro leguas de término o territorio en quadro o prolongado, segun lo proporcionARE la mejor disposición del terreno que se destinará y amojonará para que se sepan y conozcan los verdaderos límites a que se estiende, en lo que no puede aver inconveniente, mediante distar mucho más de cinco leguas de qualesquiera otra Villa, Ciudad o Lugar de Españoles:<sup>24</sup> no resultar perjuicio a persona particular, ni a ningún Pueblo de Indios; por dever quedar el de los Seris dentro de esta demarcación, como parte, o barrio, de la nueva población, sugeto a su jurisdicción, y con la ventaja de disfrutar en calidad de vecinos los mismos beneficios públicos y comunes que tendrán los pobladores y de que ahora carecen aquellos naturales, por su desidia, falta de aplicación y de inteligencia,<sup>25</sup> reservándoles la facultad de elegir sus Alcaldes y Regidores con la jurisdicción económica y demás circunstancias que previenen las Leyes 15 y 16, Tít. 3, libro 6.
  3. Haviéndose trasladado el Presidio de S. Miguel de Orcasitas al paraje del Pitic, para que a su resguardo y abrigo se forme la nueva población conforme a lo dispuesto en los Articulos 1 y 2, Tít. 11, del Nuevo Reglamento de Presidios del 10 de Sept. de 1772, y en el de 5 del antiguo del Sr. Virrey Marques de Casafuerte de 2 de abril de 1729 que por Real Orden de 15 de mayo de 1779 está mandado observar, correspondía a su Capitán o Comandante el gobierno político y la jurisdicción Real ordinaria, civil y criminal en primera instancia, de la nueva población, la que debería exercer, interim subsistiese<sup>26</sup> el Presidio en aquel destino, con las apelaciones a la Real Audiencia del Dis-

<sup>23</sup> La "f" es indudable en ambos documentos; sin embargo, "juntaren" suena más natural (los pobladores se juntan y concuerdan en formar la villa).

<sup>24</sup> Estos datos particulares no suenan muy elegantes, desde luego, en un documento que debe servir como modelo general en toda la Comandancia.

<sup>25</sup> La bondadosa actitud sentimental de la autoridad para con los "niños con barba", ya ha cedido su lugar a la que acusa al indio de ser "el parásito que impide el desarrollo del árbol nacional", unas tres generaciones después.

<sup>26</sup> = mientras quedara.

trito; pero habiendo V.S. resuelto que la Compañía<sup>27</sup> se considere como destacada en la nueva población, y de consiguiente, que el uso y ejercicio de la Real jurisdicción queda a cargo del Gobernador Político de la Provincia, y del Alcalde Mayor o Teniente que nombrare, se hace preciso que recaiga la elección de este empleo en sugeto de bastante instrucción y conocimiento para promover el fomento de la nueva población, hacer los repartimientos de casas solares y aguas, y observar con exactitud los Capítulos de esta Instrucción y las demás providencias que sucesivamente se le fueren comunicando.

4. Para su mejor régimen y gobierno, conforme a lo dispuesto en las Leyes 1a., Tít. 5; 2a. y 19a., Tít. 7; 1a., 2a., y 3a., Tít. 10; Libro 4 de la Recopilación, luego que el número de los nuevos pobladores [ascendiere](n)<sup>28</sup> a el de treinta vecinos se formará un Concejo, Cabildo o Ayuntamiento compuesto de dos Alcaldes Ordinarios, Seis Regidores, un Procurador Síndico o Personero del Común y el Mayordomo de Propios, a cuyo cargo correrá el gobierno económico, el cuidado de los abastos, y del aseo y policía de la nueva población, eligiéndose los referidos Capitulares la primera vez por todos los vecinos, y en las sucesivas por los Vocales del Ayuntamiento con arreglo a lo que previenen las Leyes sobre este punto; y las elecciones deberán remitirse al Gobernador Político de la Provincia para que mediante su aprobación puedan los elegidos tomar posesión y entrar al uso y ejercicio de sus respectivos empleos.
5. Los dos Alcaldes Ordinarios ejercerán también acumulativamente, y a prevención con el Alcalde (*de*) Mayor o Comisionado, la jurisdicción Real ordinaria, civil y criminal, en primera instancia, con las apelaciones a la Real Audiencia, al Gobernador o a el Ayuntamiento en los casos en que [A] cada uno correspondan, por las Leyes del Reino, como lo previenen la primera y siguientes, Tít. 3, Libro 5.
6. Demarcado y amojonado que sea el terreno de quatro leguas concedido a la nueva población, sus pastos, montes, aguas, caza, pesca, piedra, árboles frutales, y demás especies que produzcan, serán de aprovechamiento común para los Españoles e Indios, avecindados en ella, y en su barrio o aldea de los Seris, y también lo serán los pastos de las tierras y heredades, alzados que sean los frutos que se sembraren en ellas, como lo disponen las Leyes 5a. y siguientes, Tít. 17, Libro 4, de la Recopilación.
7. Igualmente disfrutarán los vecinos y naturales de los montes, pas-

<sup>27</sup> Sc. Compañía Presidial.

<sup>28</sup> Austin = AGN.

tos, [AGUAS]<sup>29</sup> y demás aprovechamientos de las tierras realengas y valdías que huviere fuera del terreno señalado a la nueva población, en comunidad con los vecinos y naturales de los pueblos inmediatos y colindantes,<sup>30</sup> cuya gracia y facultad subsistirá hasta que por Su Majestad se mercenen o enajenen, en cuyo caso se arreglarán a lo que se previene en las mercedes que se expidan a favor de los nuevos poseedores o propietarios.

8. Hallándose elegido y señalado el sitio que se ha considerado más oportuno para ubicar la nueva población, cuidará el Comisionado a su establecimiento de que todas las casas y demás edificios que sucesivamente se fueren construyendo se arreglen a la Planta<sup>31</sup> o Plano formado por el Ingeniero Extraordinario Dn. Manuel Mascaró, que, a fin de que se tenga presente, se unirá y pondrá por cavezERA, de esta Instrucción y Ordenanza Municipal, bajo cuyo método saldrán las calles derechas más proporcionadas para facilitar el tráfico y comunicación de los vecinos y pobladores; y contribuyendo su igualdad y simetría a hermosear la población, [CONducIRÁ TAMBIÉN A SU MEJOR TEMPERAMENTO],<sup>32</sup> limpieza y sanidad, en veneficio de los que se fixaren en ella.
9. Estando señalado en el Plano o Planta el terreno que deve ocupar cada manzana, y no siendo fácil prescribir el solar que sea suficiente para cada vecino, poblador, por la desigualdad que avrá entre las familias, medios y proporciones de los que se determinaren a serlo, se deja al prudente arbitrio del Comisionado la facultad de concederles las varas de solar que según sus familias, caudal y demás justas consideraciones estimare que cada [UNO]<sup>33</sup> (*una*) puede necesitar, labrar y edificar, a cuyo fin, y el de que todos tengan el que sea correspondiente a sus facultades, podrá [REPARTÍRSELES] (*partirseles*)<sup>34</sup> una manzana, media, quarta, u octava parte, que son las divisiones más adecuadas para conseguir el fin de uniformar en lo posible los edificios de la población.
10. Para evitar las quejas que podría ocasionar el señalamiento voluntario de solares por la preferencia o mejoría de los unos res-

<sup>29</sup> Austin = Sevilla.

<sup>30</sup> Se nota aquí que Pitic, y otros asentamientos fundados de acuerdo con las reglas del Plan de Pitic, no recibieron un monopolio sobre todo un río. Las aguas fuera del territorio del asentamiento en cuestión, siguen quedando a la disposición de todos los españoles e indios de la región, pertenecientes al asentamiento ahora fundado, o a otros, mientras que la Corona no intervenga con nuevas mercedes al respecto.

<sup>31</sup> Palabra difícil de leer.

<sup>32</sup> Falta en Austin, de manera que Austin = AGN.

<sup>33</sup> Austin = Sevilla.

<sup>34</sup> Austin = Sevilla.



- pecto de los otros, se ejecutará el repartimiento entre los primeros pobladores hechando suertes, como lo dispone la Ley 11a., Tít. 7, Lib. 4 de la Recopilación.
11. Haviendo señalado el Ingeniero Extraordinario Dn. Manuel de Mascaró el sitio en que deve colocarse la nueva población,<sup>35</sup> se dejarán por los quatro frentes de su circunferencia ejidos competentes para que puedan recrearse los pobladores, salir sus ganados sin hacer daños, y para que a medida que se aumenten en lo sucesiva, haya terreno que poder mercenarles para que edifiquen sus casas y havitaciones, según lo disponen las Leyes 7a., 13a. y 14a. del citado Tít. 7, lib. 4 de la Recopilación.
  12. Asimismo se procederá a señalar y demarcar la deesa o prado boyal que se regulara suficiente para que puedan pastar abundantemente y con comodidad los ganados de labor y los que hubiere para el abasto de la nueva población, procurando elegir a este fin las tierras abundantes de pasto, que no sean de la mejor calidad para producir trigos<sup>36</sup> u otros frutos y legumbres útiles a el consumo y subsistencia de los pobladores y sus familias, como lo disponen las citadas Leyes 7a. y 14a., Tít. 7, Lib. 4, de la Recopilación.
  13. Evaquado el señalamiento de los ejidos y de la deesa común o prado boyal, formará el Comisionado un prudente cálculo de todo el terreno útil y fructifero que por medio de la azequia construida pueda regarse, y el restante que, sin tener este beneficio, considere a propósito para siembras y cosechas de temporal; y (*deviendo*) [DIVIDIENDO]<sup>37</sup> uno y otro en suertes iguales de quatrocientas varas de largo y doscientas de ancho, que es lo que comunmente ocupa una fanega de maíz de sembradura, vendrá en conocimiento del número de suertes de ambas classes, que huviere para repartir a los nuevos pobladores y a los que se agregaren o aumentaren en lo sucesivo.
  14. Divididas así las suertes de las más útiles e inmediatas al pueblo que gocen el beneficio del riego, se señalarán y amojonarán ocho que quedarán aplicadas para Fondo de Propios, cuyos productos se administrarán por el Mayordomo que nombrare el Ayuntamiento con obligación de dar quantas anualmente, [QUE SE EXAMINARÁN, Y APROVARÁN, OYENDO PREVIAMENTE]<sup>38, 39</sup> sobre

<sup>35</sup> Una vez más, estas referencias al caso concreto de Pitic no concuerdan bien con la función del Plan como modelo general.

<sup>36</sup> Tierra de trigo sólo en una minoría de casos era tierra irrigada, como demostró C. Gibbon claramente en *Aztecs under Sp. Rule*, Stanford, 1964, Cap. XI, nota 126.

<sup>37</sup> Austin = Sevilla.

<sup>38</sup> Otro error mutilador en la copia del AGN.

<sup>39</sup> Austin = Sevilla.

ellas al Procurador, Síndico o Personero del Común, para que<sup>40</sup> en su defensa les ponga las glosas o reparos que estimare justificados y correspondientes, y supuesto que sus productos deven emplearse en veneficio público de todos los moradores, bajo las reglas que se hallan dictadas para afianzar su fiel manejo y legítima inversión, y que actualmente no ha(y) fondo alguno público con qué poder costear los gastos de sus primeras labores, siembras y cosechas, tendrán obligación los pobladores y vecinos de concurrir a hacerlas personalmente, o por medio de sus peones, yuntas y ganados, en la forma equitativa que dispudiese el Comisionado, quien repartirá las faenas del trabajo de modo que todos participen de ellas con igualdad, sin excepción de poblador, ni vecino alguno, en la inteligencia de que esta operación ha de limitarse a las primeras labores, siembras y cosechas, con cuyos productos se costearán después las sucesivas, quedando el resto líquido a beneficio de Fondo de Propios para invertirlo en los objetos del bien público, (*aunque*)<sup>41</sup> [A QUE] por las leyes del Reyno están destinados estos caudales.

15. Verificado el amojonamiento y aplicación de las ocho suertes de regadío a favor de los Propios de la nueva población, las restantes que hubiere útiles en su Distrito, ya sean de regadío o de temporal, quedarán a beneficio de los pobladores, a quienes se irán repartiendo y mercenando a medida que se bayan estableciendo en ella, y no siendo posible dar regla fixa sobre el número de suertes que podrán repartirse y mercenarse a cada poblador, se deja al prudente arbitrio del Comisionado la facultad de regular y mercenarles las que considere suficientes a la manutención de la familia de cada uno, teniendo para ello presente el número de individuos que la compongan, los que hubiere entre ellos útiles para el trabajo y laborío, los aperos y demás utensilios que cada uno tubiere para emprenderlo, y finalmente su respectiva aplicación, por ser justo que el que la tubiere, consiga en premio de ella mayor número de suertes que los que por desidia o inaplicación dejaren sin cultivo las que se les hubiere señalado; bajo cuyas consideraciones ebacuara el primer repartimiento entre los actuales pobladores, sin exceder de tres suertes las que podrá conceder a cada uno, dejando las restantes para repartirlas a los que subsessivamente se fueren agregando a la población, a los hijos de familia que tomando estado<sup>42</sup> pasen a la clase de vezinos, o a los mismos pobladores, que por la indus-

<sup>40</sup> Sc. el mayordomo.

<sup>41</sup> Un error del copista que hace incomprensible esta frase del documento mexicano. Austin = AGN.

<sup>42</sup> = casándose.

- tria y aplicación con que se hayan esmerado en el cultivo de las primeras suertes repartidas, se hagan acrehedores a que se les aumenten otras, las que nunca podrán exeder de igual número a el que en el primer repartimiento se les huviere señalado.
16. Siendo mui conveniente a los pobladores que el número de suertes que se les repartieren se hallen unidas y contiguas unas a otras, para que de este modo puedan atender mejor a su cultivo sin las distracciones que ocasiona la distancia de unas tierras a otras, procurará el Comisionado tener presente esta consideración, para proporcionarles en quanto sea posible el beneficio de la reunión de suertes, o a lo menos la menor distancia que puede facilitar entre las que le repartieren, y para evitar las quejas que pudieran resultar por la mejoría de unos terrenos respecto de otros, divididos que sean en la forma que va prevenido, procederá a executar el primer repartimiento hechando suertes entre los Pobladores, según y como queda dispuesto por lo respectivo a los solares en el artículo 10 de esta Instrucción.
17. El Comisionado, a cuyo cargo estubiere la nueva población y el repartimiento de tierras y solares, deverá formar un libro o quaderno donde existan las diligencias originales de repartimiento que fuere practicando, el qual se conservará archivado en el Ayuntamiento de la nueva población, y con referencia a ellas dará a cada poblador un testimonio o hijuela certificada, que (*aplique*) [EXPLIQUE]<sup>43</sup> con brevedad, distinción y claridad la cabida y linderos del solar y suertes que respectivamente se les hubieren asignado, cuyo instrumento les servirá de título de pertenencia para ellos, sus hijos y descendientes, advirtiéndoles que a este fin deven guardarlo, y que si lo perdieren por algún accidente inboluntario, pueden ocurrir al Comisionado o a el Ayuntamiento, a que se les dé otro igual de las diligencias que con este objeto quedarán archivadas.
18. Assí, en las diligencias originales de repartimiento, como en las hijuelas o títulos de pertenencia que se dieren a los pobladores, expresará igualmente el Comisionado que los solares y tierra[s] se LES<sup>44</sup> reparten y mercenan a nombre de S.M., perpetuamente, para siempre jamás, y por juro de heredad para sí, sus hijos y descendientes, con las precisas condiciones de que han de mantener armas y caballos, y estar prontos a defender el País de los insultos de los enemigos que le hostilizaren, y a salir contra ellos siempre que se les mandare; que han de labrar y tener sus casas y residir con sus familias en la nueva población a lo menos por espacio de quatro años; que mediante este término no han de

<sup>43</sup> Austin = Sevilla.

<sup>44</sup> Falta en Austin.

poder enajenar, hipotecar, ni imponer gravamen alguno sobre las tierras y solares que se les hubiere repartido, aunque sea con motivo piadoso; que dentro del preciso término de dos años tendrán cultibadas y en labor las tierras que se les huvieren mercenado, y a lo menos empezadas las casas en los solares que se les huvieren señalado, bajo la pena de perder unas y otras el que lo abandonasse por este tiempo, para que, pasado que sea, puedan darse a otro más aplicado; que haviendo cumplido estas condiciones, y residido por quatro años con su casa y familia en la nueva población, adquirirán el verdadero dominio de las tierras y solares que se les huvieren repartido y de las casas y edificios que huvieren labrado en ellos, y tendrán facultad de allí adelante para poder venderlos, y hacer de ellos a su voluntad, libremente como de cosa suya propia, según lo dispone la Ley 1a., Tít. 12, Lib. 4 de la Recopilación; pero con la calidad de que nunca han de poder venderlos o enagenarlos a Iglesia, monasterio, persona eclesiástica, comunidad, ni otras de las que llaman manos muertas, como lo dispone la Ley 1a. del mismo Tít. y Lib., bajo la pena al que la contrabiniere, de perder las tierras y edificios,<sup>45</sup> que en este caso podrán repartirse a otros; y finalmente que a los tres meses de havérseles hecho la merced, y repartimiento, tendrán obligación de tomar posesión de los solares y tierras que se les huvieren señalado, y de pla[n]tar todos los lindes o confines de éstas de arboles frutales y otras que sean útiles a el abasto de la población, por cuyo medio gozará su distrito de buena y apacible disposición,<sup>46</sup> y podrán aprovecharse de la fruta, leñas y madera que produjeren para sus usos domésticos y para los utensilios de labranza que indispensablemente necesitan, como lo dispone la Ley 11a. del citado Tít. y Libro.

19. Siendo el beneficio del riego el principal medio de fertilizar las tierras y el más conducente al fomento de la población, pondrá particular cuidado el Comisionado en distribuir las aguas de modo que todo el terreno que sea regable pueda participar de ellas, especialmente en los tiempos y estaciones de primavera y verano, en que son más necesarias a las sementeras para asegurar las cosechas, a cuyo fin, valiéndose de peritos o inteligentes, dividirá el territorio en partidos o heredamientos, señalando a cada uno un arbollo o azequia que saldrá de la madre o principal, con la

<sup>45</sup> La disposición es ilógica: si ya han vendido los inmuebles, ya no pueden perderlos. No veo claramente si la Iglesia, u otro comprador ilegal, debe perder ahora el dinero pagado por tal compra, y permitir que el inmueble sea objeto de nuevo reparto, o si el vendedor debe devolver al comprador ilegal el dinero recibido, sin recuperar para sí el inmueble, que quedará a la disposición para otro reparto.

<sup>46</sup> = aspecto.

cantidad de agua que se regule suficiente para regadío en los enumerados tiempos y en los demás del año que lo necesitaren, por cuyo medio sabrá cada poblador la ilesa o azequia con que debe regarse su heredamiento, y que no puede ni tiene facultad para tomar el agua de otro distinto, ni en mayor cantidad que la que cupiere a la suya; a cuyo fin y el de que no se aumente en perjuicio de los herederos<sup>47</sup> situados en el terreno posterior o más bajo, será conveniente que los arbollos o repartidores se construyan en la azequia madre de cal y canto, a costa de los mismos pobladores.

20. Para que éstos disfruten con equidad y justicia el beneficio de las aguas a proporción de la necesidad<sup>48</sup> que tuvieren sus respectivas siembras, se nombrará anualmente por el Ayuntamiento un Alcalde o Mandador de cada ilesa, a cuyo cargo estará el cuidado de repartirlas<sup>49</sup> en las heredades comprendidas en el partido o heredamiento que se regare con ella, a proporción de la necesidad que tubieren de este beneficio, señalando por lista que formara, las oras del día o de la noche en que cada heredero<sup>50</sup> deberá regar sus sembrados; y para que por descuido o desidia de los dueños no queden sin riego los que necesitaren, ni se pierdan las cosechas, en que, además del perjuicio particular, resulta también el<sup>51</sup> público y común, que produce la falta de provisiones y bastimentos, será también del cargo del Alcalde o mandador de cada ilesa, tener un peón o jornalero, instruido de (*en*) la hora del día o de la noche señalada para el riego [*a*] (*o*) cada tierra o sembradío, el qual, a falta de su dueño, cuidará de regarlo, regulándose después por el Comisionado o por la Justicia el justo precio de su trabajo, que se le hará pagar inmediatamente por el dueño de la tierra o heredad regada.
21. Los (*repartos*)<sup>52</sup> [REPAROS] y limpiezas que necesitare la azequia madre para su conservación, se harán a costa de todo el vecindario en los tiempos que señalaren el Comisionado y Ayuntamiento, concurriendo a ellas cada vezino con su asistencia y trabajo personal, o en su defecto con la cantidad que por repartimiento [*o*] (*y*)<sup>53</sup> prorrateo equitativo se le señalare para pagar y satisfacer a los peones; y por lo respectivo a los reparos y lim-

<sup>47</sup> Titular de una heredad; en este caso, el término de "heredero" no tiene nada que ver con el tema de sucesiones *mortis causa*.

<sup>48</sup> El factor *necesidad* es omnipresente en la política que tuvo la Corona respecto de la distribución de las aguas.

<sup>49</sup> *Sc.* aguas.

<sup>50</sup> = nota 47.

<sup>51</sup> *Sc.* perjuicio.

<sup>52</sup> Austin = AGN.

<sup>53</sup> Austin = Sevilla.

- pías de los arbollos, repartidores y acequias destinadas al riego de los partidos, o heredamientos en que deve dividirse el terreno, serán del cargo de los hacenderos o herederos, cuyas suertes y posesiones se regaren con ellas, entre [los]<sup>54</sup> (LAS) quales se repartirá el gasto que ocasionaren a prorrata del número de suertes que cada uno poseyere en aquel Presidio o heredamiento, correspondiendo al Cavildo o Ayuntamiento, de acuerdo con el Comisionado, determinar los [TIEMPOS]<sup>55</sup> en que sin perjuicio de las sementeras deven hacerse las enunciadas limpias y reparos.
22. Para evitar los daños y perjuicios que por descuido de sus dueños hacen los ganados mayores y menores en las sementeras, se nombrarán anualmente por el Ayuntamiento dos Alcaldes o Guardias de Campo, que el uno exerza sus funciones de día y el otro de noche, y (con) [COMO]<sup>56</sup> Ministros Públicos, que [JURARÁN]<sup>57</sup> (*jurarán*) en el Ayuntamiento hacer bien y fielmente su oficio, serán creidos sus deposiciones, a menos que contra ellas se presente prueba suficiente a justificar lo contrario; y ambos tendrán la obligación de celar de día y de noche que los ganados no causen daños en las sementeras del vecindario, y la de aprender<sup>58</sup> a los que encontraren haciéndolos; los que conducirán a un corral que se formará a este fin y<sup>59</sup> llamará Corral del Concejo, dando cuenta y denunciándolos inmediatamente a la justicia, para que bajo su (*disposición*)<sup>60</sup> [DEPOSICIÓN] jurada proceda sumaria y (*efectivamente*)<sup>61</sup> [EJECUTIVAMENTE], y hacer reconocer y tasar el daño que hubieren causado y obligar al dueño del ganado (*aprendido*) [APREHENDIDO]<sup>62</sup> a que lo pague y satisfaga a el de la sementera que lo huviere padecido.
23. No siendo suficiente para contener y evitar los daños que frecuentemente ocasionan los ganados en las sementeras, obligar a sus dueños al pago del importe en que se justipreciaren, se hace preciso para conseguirlo<sup>63</sup> imponerles alguna otra moderada pena pecuniaria, que exigida irremisiblemente en todos los casos de contravención, les obligue a cuidarlos<sup>64</sup> y a procurar que no

<sup>54</sup> Austin = AGN.

<sup>55</sup> Falta en las copias de Austin y del AGN.

<sup>56</sup> Otro error serio en las copias del AGN y de Austin, lo cual justifica la pre-nunciación de que, en general, en caso de dudas respecto de discrepancias, la copia sevillana merece la preferencia.

<sup>57</sup> Austin = AGN.

<sup>58</sup> Sc. *aprehender*.

<sup>59</sup> Sc. *se llamará*.

<sup>60</sup> Austin = AGN.

<sup>61</sup> Austin = AGN.

<sup>62</sup> Austin = Sevilla.

<sup>63</sup> Sc. la disminución de la frecuencia de tales casos.

<sup>64</sup> Sc. *los ganados*.

reincidan; y siendo forzoso para regular la enumerada pena pecuniaria un prólijo, práctico conocimiento del Pays, de la calidad de sus havitantes, y del valor que tengan los ganados, se reservará este punto al Ayuntamiento, para que de acuerdo con el Comisionado señalen y determinen la que podrá imponerse y exigirse en los casos de contravención, cuidando que sea mayor la que señalaren para los que causaren daño de noche [FOR] (*pero*) la mayor dificultad de ser aprendidos y castigados.

24. Y por último, siendo propio y privativo de los Cabildos y Ayuntamientos, como más instruidos de lo que conviene al común y público que representan, acordar y proponer los puntos y providencias que consideren más útiles y conducentes a su mejor régimen y gobierno económico y político — las que, aprobadas por la superioridad, pasan a la clase de Ordenanzas Municipales que deven de servarse<sup>65</sup> como Leyes particulares de cada población, en quanto no se opongan a las generales establecidas por el Soberano —, gozará esta misma facultad el Ayuntamiento de la nueva población; y en uso de ella, procediendo de acuerdo con el (*Ayuntamiento*) [COMISIONADO],<sup>66</sup> a su establecimiento, resolverán y entenderán los Capítulos u Ordenanzas Municipales que estimaren más útiles y conducentes, de que darán quenta a este Superior Gobierno, para que mediante su aprobación (*tenga*)<sup>67</sup> [TENGAN] Vigor y Observancia. *Es Copia. Chihuahua, 14 de Noviembre de 1789. Juan Gasiot y Miralles. Es copia. (Firma de Diego de Borica).*<sup>68</sup>

La copia sevillana comienza por una carta del 24 de febrero de 1783, del comandante general, Teodoro de Croix, a José ("Joseph") de Gálvez, con la que remite:

a. el dictamen del asesor letrado Galindo Navarro sobre la Instrucción; en este interesante documento —una verdadera "exposición de motivos"— hallamos, por ejemplo, la recomendación de disminuir paulatinamente los privilegios fiscales concedidos a los Seris, ya que se trata de una política de comprar la paz, que se presenta como mal precedente en relación con otras "naciones" de indígenas. Para encontrar una solución en cuanto a la perpetua escasez de fondos, necesarios para poner Pitic en marcha, recomienda que la Corona insista en préstamos, que los comerciantes y otros colonos de la Provincia deberían conceder para el establecimiento de Pitic:

<sup>65</sup> = observarse.

<sup>66</sup> Austin = Sevilla.

<sup>67</sup> Austin = AGN.

<sup>68</sup> Austin = AGN.

b. el texto de la Instrucción misma, arriba transcrita;

c. la recomendación que hace Galindo Navarro (22 de diciembre de 1782) para que el Plan sea autorizado y usado como modelo general (a cuyo respecto no propone limitación territorial), y

d. copia de las Instrucciones que gira el comandante general, desde Arizpe, el 24 de enero de 1783, al intendente gobernador, Pedro Corbalán, junto con los Planes de Manuel Agustín Mascaró, para la fundación de Pitic.

En cuanto a este último documento contiene la autorización para que el intendente, personalmente o mediante un comisionado de su elección, proceda a fundar, finalmente, la "Villa de S. Pedro de la Conquista del Pitic". El comandante general ofrece, para el caso de necesidad, enviarle desde Arizpe a uno de sus ingenieros extraordinarios. De Croix observa todavía que, en vista de que ya se había construido una capilla provisional, la construcción de la iglesia definitiva (para la cual una Real Orden del 1º de abril de 1777 había concedido 5 100 pesos a cargo de los productos del mezcál), ya era menos urgente que el "fomento" de la población; y como ya estaban listas la boca (de cal y canto), la acequia y su sistema de canales, de manera que el riego ya podía comenzar, el saldo de este dinero (después de liquidar un sobregiro) debía usarse ahora:

1. para las habitaciones de los oficiales de la Compañía Presidial y
2. para un almacén (en ambos casos, construcciones que podrían después venderse a los pobladores, si la Compañía Presidial algún día se retirara); y además
3. para una ayuda interina a los pobladores más pobres, para que pudieran comenzar el cultivo de sus tierras.

En cuanto al hecho de que la iglesia quedaba ahora privada de los 5 100 pesos para su construcción, el intendente podría imponer a los pobladores una moderada cantidad anual, y trabajos personales, para que la iglesia definitiva finalmente se construyera.

El intendente debería publicar por bando los "auxilios y gracias" a los que los pobladores de Pitic tendrían derecho, para atraer a interesados.

En cuanto a las ulteriores aventuras del Plan: el Preámbulo de la copia mexicana (que es casi siete años posterior a la fecha de la copia sevillana) indica durante ese lapso (comienzo de 1783 a fines de 1789) que el Plan había obtenido la aprobación de la Corona, convirtiéndose en el Plan-modelo para las fundaciones dentro de la Comandancia General (en aquel entonces ya subdividida entre Provincias de Oriente y de Occi-



dente). Pero ¿cuándo exactamente se había otorgado esta aprobación?<sup>69</sup> La fecha del 14 de noviembre de 1789, probablemente es en la que se hizo la *copia*, no la fecha del *documento copiado*.<sup>70</sup> Como arriba ya dijimos, en la nota 18, el encabezado de la copia mexicana apunta hacia una fecha entre 1783 y 1785 para el original de la copia en cuestión.

La subsecuente división tripartita de la Comandancia General, en 1785 (con renovado poder del virrey sobre el norte del país, poder, empero, pronto diluido cuando se implantó el sistema de intendencias, un año después), luego sustituida por la bipartición del 3 de diciembre de 1787 (con los comandantes Ugarte y Ugalde, a cuyo lado observamos un amplio control virreinal); que, a su vez, el 23 de noviembre de 1792, fue anulada mediante una reunificación (con incremento del poder del comandante general), la cual, luego, el 18 de junio de 1804, cedió ante un regreso al sistema del 3 de diciembre de 1787, son una serie de mega-cambios en zig-zag. Tal política de convertir el terremoto administrativo en fenómeno rutinario, no parece muy recomendable; pero, en principio, estas medidas fundamentales no necesariamente habrán influido en la vigencia territorial de este Plan de Pitic: todas las Provincias en cuestión quedaban fundamentalmente bajo la misma autoridad, la Corona, que ya había autorizado el Plan para todo aquel norte de la Nueva España; y, hasta donde puedo ver, la *ratio iuris* de la decisión de dar una vigencia territorial más amplia al Plan, no habrá sido afectada por el vaivén de estas medidas.

Guillermo F. MARGADANT S.

<sup>69</sup> Véase la nota 19.

<sup>70</sup> Véase la nota 14.